



RESOLUCIÓN PA-131/2021, de 1 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Ítrabo (Granada) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-39/2021).

ANTECEDENTES

Primero. El 29 de junio de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Ítrabo (Granada), basada en los siguientes hechos:

“Que, por medio del presente escrito, formulo ESCRITO-DENUNCIA, y conforme al artículo 23 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y al considerar el que suscribe, que por parte del Excmo. Ayuntamiento de Ítrabo (Granada) se pudiera estar cometiendo graves irregularidades a la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía en lo relativo a las obligaciones de publicidad activa por parte del citado Ayuntamiento, y que de las mismas pudiera deducirse supuestamente la existencia de infracción administrativa, es por lo que, en aras de sus competencias legalmente establecidas, le vengo a manifestar los siguientes:

“HECHOS:



“PRIMERO. El Ayuntamiento de Ítrabo (Granada), a día de hoy NO PUBLICA en el portal de Transparencia, pagina Web o portal de Rendición de Cuentas legalmente establecido para ello, como así le obliga la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, lo siguiente:

- '- Las retribuciones percibidas anualmente por los cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad.
- '- Las declaraciones de actividades, bienes, intereses y retribuciones.
- '- Todo lo relativo a información sobre todo tipo de contratos (Obras mayores, menores, etc.), con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación etc., datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, convenios, así como todo tipo de subvenciones recibidas por el mismo.
- '- Los presupuestos, con indicación de las principales partidas presupuestarias, así como la información actualizada del mismo.
- '- Las cuentas anuales correspondiente al ejercicio presupuestario 2019 y otras que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ella se remitan.
- '- La deuda pública del citado Ayuntamiento con indicación de su evolución, de endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo.
- '- El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.
- '- No facilita el acceso a través de internet, bien transmitiendo la sesión o bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrado, a las sesiones PLENARIAS'.

“SEGUNDO. Dado lo anterior, es obvio y palpable que por parte del Ayuntamiento de Ítrabo se está manteniendo una actitud pasiva, una omisión y dejación de funciones deliberadamente, entorpeciendo gravemente la transparencia de la gestión pública del mismo, impidiéndose con ello al dicente poder tener acceso a dicha publicidad activa en aras de poder controlar la transparencia de la gestión pública de dicho Ayuntamiento.

“Todo ello, a juicio del que suscribe, con vulneración de un derecho fundamental que la Constitución Española otorga al dicente, así como el impedimento de otros derechos cívicos reconocidos en la Constitución y las Leyes.



“En virtud de lo expuesto,

“SOLICITO: Que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por formulada denuncia contra el Excmo. Ayuntamiento de Ítrabo (Granada) en base a los hechos expuestos, que pudieran ser constitutivos indiciariamente de infracción administrativa a la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se lleve a cabo en aras de sus atribuciones legalmente establecidas las investigaciones necesarias por parte del organismo al cual me dirijo, y en caso positivo, se proceda por parte de ese organismo al cual me dirijo, a aperturar los expedientes sancionadores oportunos, y se REQUIERA al citado Ayuntamiento el estricto cumplimiento de la Ley referida en el cuerpo de este escrito.

“OTROSI DIGO: Como denunciante y parte interesada, se me informe del número de expediente aperturado en caso positivo por ese organismo, se me tenga por personado en el mismo y se me notifique cualquier resolución o actuación que se practique en el seno del mismo”.

Segundo. Mediante escrito de fecha 5 de julio de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 6 de julio de 2021, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta



a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Ítrabo (Granada) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web, sede electrónica y portal de transparencia) durante el periodo comprendido entre el 17 y el 18 de noviembre de 2021, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas.

Tercero. La persona denunciante señala, en primer lugar, que el Consistorio “NO PUBLICA en el portal de Transparencia, página Web o portal de Rendición de Cuentas legalmente establecido para ello [...] [l]as retribuciones percibidas anualmente por los cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad”, así como “[l]as declaraciones de actividades, bienes, intereses y retribuciones”.



Ciertamente, el art. 11 b) LTPA —de modo similar a la obligación básica ya prevista en el art. 8.1 f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTBG)— establece que las entidades locales deben publicar: *“Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad...”*. Y la letra e) de este mismo artículo —en conexión con el art. 8.1 h) LTBG— dispone la exigencia de publicidad activa de: *“Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local...”*.

Pues bien, este Consejo, tras analizar la página web del Ayuntamiento denunciado, ha podido localizar una Sede Electrónica dentro de la sección dedicada al “Ayuntamiento” desde la que se puede acceder al Portal de Transparencia del citado ente. Por su parte, el examen de su contenido permite concluir que pese a la existencia de sendos apartados destinados, aparentemente, a publicar la información anteriormente descrita —identificados, respectivamente, como “1. Institucional/1.6. Altos cargos/1.6.1. Retribuciones” y “1.6.5. Declaraciones de bienes”—, no ofrecen información de ningún tipo.

De igual modo, tras consultar tanto la página web municipal como la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia en su conjunto, no ha resultado posible localizar información alguna de la que resulta requerida por los citados preceptos.

Cuarto. A continuación, refiere la persona denunciante la inexistencia de información publicada por la entidad local en “[t]odo lo relativo a información sobre contratos (Obras mayores, menores, etc.), con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación etc., datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público...”.

En relación con ello, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación de carácter básico prevista en el art. 8.1 a) LTBG—, el Ayuntamiento denunciado, como entidad integrante de la Administración local, ha de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información descrita en el mencionado artículo:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas



del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

“Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

A este respecto, en la sección dedicada al “Ayuntamiento” > “Oficina Virtual” que figura en la página web municipal, aparece un apartado denominado “Perfil del Contratante” que no facilita información alguna. Igualmente, el Portal de Transparencia municipal, aunque incluye un apartado denominado “6. Contratación”, no recoge dato alguno sobre la actividad contractual del Consistorio.

El mismo resultado arroja el análisis tanto de la página web municipal como del Portal de Transparencia y de la Sede Electrónica en su conjunto, que no ofrecen ningún tipo de información accesible en materia contractual de la que resulta exigible por el precitado art. 15 a) LTPA.

Quinto. Adicionalmente, el reseñado art. 15 LTPA —ahora en su letra b)— obliga a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación a la publicación de la información relativa a los convenios suscritos, ámbito sobre el que la persona denunciante alerta también de una ausencia de publicación telemática.

En este sentido, dicho precepto —de igual modo que el art. 8.1 b) LTBG con carácter básico— impone la publicación de “[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas”.

Efectivamente, en relación con el incumplimiento que se arguye, este órgano de control ha podido constatar la ausencia de cualquier información publicada al respecto —tanto en la página web municipal como en la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia—, aún existiendo en este último una sección dedicada a “6. Contratación/6.5. Convenios y



encomiendas de gestión” en la que no se advierte, sin embargo, la inclusión de elemento alguno.

Sexto. La persona denunciante también indica la ausencia de información electrónica sobre “todo tipo de subvenciones recibidas...”.

En relación con ello, es necesario recordar que es finalidad de este Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia y, por lo que hace al control de la observancia de las exigencias de publicidad activa impuestas en el Título II LTPA, su artículo 23 establece que *“el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título”*. Previsión legal que determina, y así lo viene reiterando este órgano de control en sus resoluciones, que *“este Consejo no está llamado a supervisar todas y cada una de las concretas exigencias de publicidad telemática que pueda imponer la correspondiente normativa sectorial, sino únicamente aquellas que sean reconducibles al sistema de publicidad activa contenido en el Título II LTPA, [...]”* [vid Resolución PA 28/2018, de 21 de marzo (FJ 4º), entre otras].

En este contexto, si nos atenemos a la información cuya falta de publicación ha sido denunciada, ningún precepto de la LTPA —tampoco de la LTBG— prevé de modo expreso la obligación de publicar telemáticamente las subvenciones recibidas por el Consistorio, puesto que el art. 15 c) LTPA —íntimamente conectado en su contenido con la obligación básica prevista en el art. 8.1 c) LTBG— solo impone esta exigencia a *“las subvenciones y ayudas públicas concedidas...”* por los sujetos obligados. Y ello, con independencia de que la falta de publicidad denunciada pudiera denotar un supuesto irregular cumplimiento por parte de la entidad denunciada de obligaciones impuestas por la legislación sectorial que resulte aplicable, circunstancia que, en cualquier caso, como ha quedado dicho, resulta ajena al ámbito funcional de este Consejo.

Así las cosas, este Consejo considera que no puede apreciar incumplimiento alguno de la LTPA en los términos que formula la persona denunciante.

Sea como fuere, en el ámbito de la transparencia, y al margen de la exigencias en materia de publicidad que puedan venir impuestas por la legislación sectorial, no hay nada que objetar a que dicha información pueda ser publicada —teniendo en cuenta, claro está, el límite derivado de la protección de datos de carácter personal—, pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner reiteradamente de manifiesto este Consejo,



que resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar en virtud del artículo 24 LTPA toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º).

Séptimo. Prosigue la persona denunciante reclamando al Ayuntamiento el cumplimiento de las exigencias de publicidad activa relativas a “[l]os presupuestos, con indicación de las principales partidas presupuestarias, así como la información actualizada del mismo”; “...cuentas anuales correspondiente al ejercicio presupuestario 2019 y otras que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ella se remitan”; “...deuda pública del citado Ayuntamiento con indicación de su evolución, de endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo” y, finalmente, “[e]l gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

Ciertamente, el art. 16 LTPA, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, dispone las siguientes:

“a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente.

“b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan.

“d) La Deuda Pública de la Administración con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo.

“e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

Por otra parte, es preciso indicar que de las anteriores exigencias de publicidad activa, las establecidas en las letras a) y b) estaban ya previstas con una regulación similar de carácter básico en los artículos 8.1 d) y e) LTBG, respectivamente.

Pues bien, en relación con lo expuesto, se reitera también en esta ocasión el resultado



infructuoso ya reseñado en los fundamentos jurídicos anteriores al advertirse la ausencia de información relativa a los presupuestos del ente local denunciado, las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019 y los informes de auditorías de cuentas y fiscalización, así como la deuda pública municipal y los gastos públicos realizados en campaña de publicidad institucional. Y ello tras analizar tanto la página web municipal como la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia en su conjunto, a pesar de que este último incluye diversos apartados aparentemente destinados a la publicación de información de esta naturaleza en su sección “3. Económica” —así, por ejemplo, “3.1. Presupuestos”, “3.3. Liquidación último ejercicio/3.3.1. Cuenta general” y “3.3.2. Informes de auditoría y fiscalización”— que, sin embargo, no ofrecen contenido alguno.

Octavo. Por último, la persona denunciante refiere que el ente local denunciado “[n]o facilita el acceso a través de internet, bien transmitiendo la sesión o bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrado, a las sesiones PLENARIAS”.

A este respecto, el artículo 21 LTPA, en el que se regula la “*Publicidad de los plenos de las entidades locales*”, establece —como una exigencia adicional añadida a la norma básica estatal— la siguiente obligación de publicidad activa relacionada con el supuesto incumplimiento que se reclama:

“Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución”.

En este sentido, como ya concluíamos al analizar dicha disposición con ocasión de nuestra Resoluciones PA-1/2016, de 9 de noviembre (FJ 2º) y PA-75/2018, de 25 de julio (FJ10º), “...en ella se impone a las entidades locales la exigencia de facilitar el acceso a las sesiones plenarias a través de internet, ofreciéndoles la posibilidad de optar por la transmisión de la sesión o bien por llevar a la sede electrónica el archivo audiovisual una vez celebrado el pleno. Así pues, esta norma constituye una genuina manifestación de 'publicidad activa' ya que por ésta se entiende 'la obligación de las personas y entidades... de hacer pública por propia iniciativa, en los términos establecidos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad”.

Sin embargo, a pesar de que en el Portal de Transparencia del ente local denunciado figura un apartado cuya denominación hace referencia precisamente al contenido de la



obligación de publicidad activa en cuestión —el denominado “1. Institucional/1.5. Funcionamiento órganos de gobierno/1.5.4. Videos grabaciones pleno—, no resulta accesible ningún tipo de información que pueda consultarse en este sentido.

Omisión de información que resulta extensiva tras examinar tanto el resto del Portal como la página web y la Sede Electrónica en su conjunto.

Noveno. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

A este respecto, es conveniente aclarar que respetando el alcance temporal de exigibilidad cuando haya sido concretado por la persona denunciante respecto de algunas de estas obligaciones, la determinación de la fecha a partir de la cual se debe proporcionar la aludida información viene determinada por el hecho de que la obligación de publicidad activa en cuestión estuviera ya prevista en la LTBG o de que se trate de una nueva obligación incorporada por la LTPA. De tal modo que, en el primer supuesto, las obligaciones citadas resultan exigibles para la entidad local denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015 —fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron estas entidades para adaptarse a las obligaciones contenidas en la LTBG (Disposición Final Novena)— mientras que las que fueron añadidas por el legislador andaluz sólo son exigibles para la entidad local desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Así pues, de acuerdo con lo anterior, el Ayuntamiento de Ítrabo deberá publicar en la página web municipal, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. El conjunto de retribuciones realmente percibidas en cómputo anual por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad municipal desde el año 2016 [Fundamento Jurídico Tercero. Artículos 11 b) LTPA y 8.1 f) LTBG].
2. Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales desde el año 2016 [Fundamento Jurídico Tercero. Artículos 11 e) LTPA y 8.1 h) LTBG].



3. La relativa a la actividad contractual de la entidad local desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Cuarto. Artículos 15 a) LTPA y 8.1 a) LTBG].
4. Los convenios suscritos por el Ayuntamiento desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Quinto. Artículos 15 b) LTPA y 8.1 b) LTBG].
5. Los presupuestos del Consistorio desde el año 2016 [Fundamento Jurídico Séptimo. Artículos 16 a) LTPA y 8.1 d) LTBG].
6. Las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019, a la vez que los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan [Fundamento Jurídico Séptimo. Artículos 16 b) LTPA y 8.1 e) LTBG].
7. La deuda pública municipal desde el 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Séptimo. Artículo 16 d) LTPA].
8. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional desde el 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Séptimo. Artículo 16 e) LTPA].
9. Los archivos audiovisuales correspondientes a las sesiones plenarias celebradas por el Ayuntamiento desde el 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Octavo. Artículo 21 LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (artículo 5.4 LTBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (artículo 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.



Décimo. Por último, y en relación con su solicitud de apertura de un expediente sancionador por este Consejo frente al Ayuntamiento, debe indicarse que este Consejo carece de competencias sancionadoras a la vista del contenido de la LTPA, si bien el artículo 57.2 lo habilita a instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario al órgano o entidad que resulte competente cuando constate incumplimientos que puedan ser calificados como alguna de las infracciones previstas en el Título VI de la Ley.

Dado que esta Resolución insta a la entidad a la publicación de determinada información, su incumplimiento podría suponer el ejercicio de la habilitación prevista en el citado artículo 57.2 LTPA.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Ítrabo (Granada) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Noveno.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente